

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 24.

El Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos en comunicacion de 1.º del corriente me dice lo que sigue.
 «Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las Leyes de 18 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociación general de Ganaderos del Reino en acuerdo de las Juntas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837 declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales sin distincion de serranos ni riberiegos; y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociación en los términos y para los obgetos que disponen las Leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836 reproducida por Real decreto de 27 de Julio de 1839 siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comisión permanente de la Asociación ha acordado anunciar, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación calle de las Huertas número 30 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 bacas, ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayun-

tamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaria de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, Villa, Lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente.»

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida. Albacete 6 de Febrero de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

Otra número 25.

Habiendo desaparecido de la villa de San Javier (Provincia de Murcia) en la madrugada del 27 de Enero último D. Rafael Pasant médico de la misma acompañado segun parece de Doña Eladia Moreno, esposa de D. Juan Pardo, tambien de aquella vecindad encargo eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y empleados de proteccion y seguridad pública de la misma procedan á la captura si es que se presentan en sus respectivas jurisdicciones poniéndolos en su caso á disposicion de este Gobierno político. Alba-

cete 5 de Febrero de 1847.—Antonio Fernandez Goffin.

Otra número 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me comunica lo que sigue.

»S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Por convenir al mejor servicio vengo en mandar que D. José de Garibay electo Gefe político de la provincia de Castellon de la Plana vuelva á encargarse de igual destino en la de Albacete en los mismos términos que lo desempeñaba antes de mi Real decreto de 23 de Octubre último. Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 7 de Febrero de 1847.—Antonio Fernandez Goffin.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda espedido cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el Comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el Comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictamen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el Comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, esponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones

periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los Registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos seguirán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la practica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un periodo de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadística, despues de oido el dictamen del Gefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas proximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó llevador, calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta

puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias. Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede exceder de los gastos precisos de explotacion.

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto liquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto liquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas participos á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la espone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilita su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajasas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los

trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representen un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán de considerarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que den su mayor valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia; ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo. Las heredades que labren unos y otros se valorarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino unicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion pueden fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomodan á otras especies, según la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo en que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho periodo, incluso los años de descanso ó que las tierras están sin barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducirán á los de siembra, labranza, recoleccion y transporte al mercado mas próximo, valiendo tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad, teniendo presente para su estimacion en dinero el precio corriente de los jornales y el costo de las juntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion de las mismas, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de las aperas de labranza, ya que calcular este costo por el

tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándose con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judias, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendán.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se renuirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte y bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles; se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles, de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles, de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

(Se continuará).

Parte no oficial.

ANUNCIO.

Calendario del Selvicultor ó Manual de Selvicultura práctica por D. José Maria Paniagua.

Esta obra que acaba de ser recomendada por el Gobierno á los Gefes políticos y empleados en el ramo de montes contiene todos los detalles de los trabajos que deben practicarse en cada mes y estacion del año; es útil á los propietarios de bosques y necesaria á los que se ocupan en el estudio de la Selvicultura.

Se vende en Madrid en las Librerias de la viuda de Razola, Cuesta y Viana á 18 rs.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER.
Calle de San Agustin número 17.